

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

Bogotá D.C

Señor:

ANDRÉS FELIPE URIBE POSADA

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - FOTOCOMPARENDO - Notificación.
Radicado No. 20233031523602 del 21 de septiembre del 2023.**

Respetado señor Uribe, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado con el No. 20233031523602 del 21 de septiembre del 2023, mediante el cual se formulan las siguientes:

CONSULTAS

“1. Sírvase indicar suficientemente, ¿Cuál es el tiempo que tiene el agente de tránsito para cargar el comparendo por fotodetección al SIMIT?”

2. ¿Existe algún tipo de sanción por no cargar los comparendos al SIMIT?”

3. indique, ¿En que consiste el principio de publicidad en el proceso administrativo sancionatorio?”

4. ¿Es el comparendo un acto administrativo?”

5. En caso de infracción captada por medios técnicos y tecnológicos, ¿Es legal enviar la evidencia de la fotodetección como equivalente al Formulario de Comparendo Único Nacional?”

6. Indique, ¿Cuánto tiempo tiene un agente de tránsito para validarla infracción captada por los SASTS?”

7. Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones -SAST-, ¿ son medio de ayuda o reemplazan la labor del agente de tránsito?”

8. Indique, si la ley 2161 de 2021 art. 10 literales C,D,E y sentencia C-321 de 2022 son el sustento normativo para que las Secretarías de Movilidad declaren responsable de pleno derecho al propietario del vehículo sin singularizar al conductor infractor”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 2 de Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*, establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

(...)”.

Por su parte, el artículo 135 de Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, *“Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.”*, al tenor indica:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.**
(...)"_(NFT)_

Entre tanto, el artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", refiere:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los párrafo 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Parágrafo 2º. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo
(...)"

En articulación con la norma precitada, se relaciona la Resolución 20223040045295 del 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.", en el que ora lo siguiente:

"Artículo 7.8.1.3.3. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8º de la [Ley 1843 de 2017](#), deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción."

En esa misma línea, la Ley 1843 de 2017, "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.", consagra:

"Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

(...)

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016 señala frente al principio de publicidad en el procedimiento administrativo en materia de tránsito, preceptúa lo siguiente:

“No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.”

Desarrollo del problema jurídico

La administración pública cumple con la finalidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos a través de la prestación de servicios que permitan la satisfacción efectiva de sus derechos. Por este motivo, todo ciudadano inmerso en una actuación de la administración podrá acceder a ella y conocer sobre las decisiones que lo afecten, así mismo podrá intervenir en defensa por sus derechos e intereses legítimos en virtud del derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, el principio de publicidad emana como un precepto constitucional **del derecho al debido proceso**, cuyo propósito es poner en conocimiento de las actuaciones de la administración pública a la población en general o al particular directamente afectado por



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

los efectos jurídicos que estas mismas acarrear. Este principio tiene como objetivo principal garantizar: (i) la transparencia en la ejecución de las funciones de los servidores públicos, (ii) la eficacia y vigencia del acto y (iii) el ejercicio del derecho de defensa y **contradicción para el oportuno control judicial de las actuaciones administrativas**. Es por ello que la notificación cumple un papel importante en la efectividad de este principio, pues su finalidad es poner en conocimiento al particular afectado del inicio de una actuación en su contra, de tal forma que este pueda ejercer sus derechos en el oportuno control judicial.

Ahora, con el motivo de ofrecer claridad respecto al principio de publicidad en materia de tránsito para el caso en específico, se hace necesario desarrollar con anterioridad el marco normativo por el cual se desarrolla la notificación por detección de infracciones por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios electrónicos. Inicialmente, vale resaltar en valor agregado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le otorga al uso estas tecnologías, pues la corte en varias ocasiones relaciona su importancia al permitir a las autoridades de tránsito cumplir sus funciones de manera eficiente y eficaz, además de acceder a medios probatorios más preciso y pertinentes que permiten individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción; elementos suficientes para indilgar responsabilidad al presunto infractor bajo el marco del proceso contravencional.

Ahora bien, mediante el artículo 2° el Código Nacional de Tránsito define al comparendo como la orden formal de notificación para que el presunto infractor contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

En este orden de ideas, cuando la infracción de tránsito es detectada por algunos de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el artículo 135 del Código precitado ordena que la orden de comparendo será notificada mediante correo electrónico al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días siguientes, la cual, el mismo contendrá la infracción que se le imputa, como sus respectivos soporte; por otro lado el artículo 8 de la Ley 1842 de 2017 establece que la comisión de la contravención que es detectada mediante el sistema de ayuda deberá ser notificada por la autoridad de tránsito mediante correo certificado y/o por correo electrónico a la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo.

En cuanto al trámite de validación, la norma establece que la autoridad de tránsito o agente de tránsito tendrá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción para la **respectiva validación del comparendo**, es decir, el agente en el término establecido deberá verificar y/o comprobar la información registrada mediante los SAST, corroborando el hecho que haya dado lugar a una infracción a las norma de tránsito, determinado su codificación y verificando las condiciones del formato de comparendo único nacional para la presunta infracción.

No obstante, si la orden de comparendo detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos no fue notificada en el término establecido o fue indebidamente notificada, los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de la

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

notificación del comparendo, lo anterior bajo lo reglamentado en el parágrafo 2 de artículo del 7 de la Ley 1843 del 2017.

Aclarado lo anterior, se concluye que: (i) la orden de comparendo de infracciones de tránsito detectadas por las -SATS- debe ser notificada al propietario del vehículo a la última dirección y correo electrónico registrado en el RUNT, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito, (ii) el principio de publicidad en materia de tránsito sobre las infracciones por medios electrónico se ve materializado con la eficaz notificación del comparendo por correo electrónico o ya sea por correo certificado a la dirección última registrada en el RUNT. El cumplimiento de los requisitos de la notificación permitirá al propietario del vehículo conocer sobre el proceso que se le iniciará en su contra por la infracción a las normas de tránsito cometida con su vehículo, lo que le permitirá en el oportuno control judicial ejercer su derecho a contradicción y defensa de interés legítimos

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a los interrogantes 1° y 6°

Al respecto, vale precisar que el parágrafo 1° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, respecto de los comparendos impuesto por las autoridades operativas en vía, establece que la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, y cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. No obstante, no establece un término, ni sanción para cargar la información al SIMIT.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

No obstante, la autoridad de tránsito tiene como término diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo para validar la infracción.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

Respuesta al interrogante No. 2°

De acuerdo con el análisis normativo, está Coordinación manifiesta que no existe disposición normativa que establezca sanción alguna por omitir el cargue de los comparendos del SIMIT.

Respuesta interrogante No. 3°

El principio de publicidad en el marco del proceso contravencional consiste en comunicar al presunto contraventor mediante la eficaz notificación de la orden de comparendo; con el propósito principal que este reconozca la actuación que se le inició en su contra y así ejerza su derecho de defensa y contradicción en el correcto y oportuno tiempo para el ejercicio del control judicial.

Respuesta al interrogante No. 4°

De conformidad con el artículo 2° del Código Nacional del Tránsito el comparendo es la orden formal de notificación para que el presunto infractor contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Respuesta al interrogante No. 5°

En virtud del artículo 135 de Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, citados en el presente escrito, la infracción captada por un SAST será notificada por la autoridad de tránsito mediante correo certificado y/o por correo electrónico a la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, al propietario del vehículo y empresa, según sea el caso, con copia del comparendo y sus soportes

Respuesta al interrogante No. 7°

Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, establece que el objeto de esta es regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico, en donde se entiende por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En ese sentido, los sistemas automáticos, semiautomático y otros medios tecnológicos para detección de infracciones, son medios de apoyo y herramientas que permiten a las autoridades de tránsito cumplir con sus funciones.

Respuesta al interrogante No. 8°



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340750581



27-06-2024

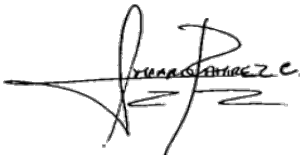
De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, en el proceso contravencional, el presunto contraventor o implicado tiene la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando los descargos, la pruebas que pretenda hacer valer y solicitar las que considere pertinentes, con el propósito de desvirtuar su responsabilidad o no por la comisión de la infracción de tránsito o eventualmente solicitar la vinculación al proceso de un tercero responsable de la misma.

Finalmente, frente al actuar de la Secretarías de Movilidad, esta Coordinación no se pronuncia como quiera que el Ministerio de Transporte no funge como superior jerárquico de la mismas, siendo estas autónomas e independientes, no siendo competente para pronunciarse sobre las decisiones que estas tomen respecto de los procesos contravencionales.

Aunado a lo anterior, vale precisar que el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se encuentra vigente y declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2022, salvo los literales c, d y e que fueron declarado exequibles condicionalmente en la misma sentencia, por lo que las autoridades pueden aplicarla en razón a sus competencias.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

